



MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
TRIBUNAL FISCAL

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA IMPUNIDAD"

ACTA DE REUNIÓN DE SALA PLENA Nº 2019-07

TEMA : SOLICITUD DE ABSTENCIÓN PRESENTADA POR COMPAÑÍA DE MINAS
BUENAVENTURA S.A.A. CONTRA LA VOCAL ROSSANA IZAGUIRRE LLAMPASI
RESPECTO DEL EXPEDIENTE N° 647-2019.

FECHA : 8 de febrero de 2019
HORA : 2:45 p.m.
MODALIDAD : Vídeo conferencia
LUGAR : Calle Diez Canseco N° 258, Miraflores
Av. Javier Prado Oeste 1115, San Isidro

ASISTENTES	: Licette Zúñiga D. Víctor Castañeda A. Luis Ramírez M. Sergio Rivadeneira B. Marco Huamán S. Doris Muñoz G. Roxana Ruiz A. Jorge Sarmiento D. Lily Villanueva A. Jesús Fuentes B.	: Víctor Mejía N. Carmen Terry R. Sarita Barrera V. Lorena Amico D. Elizabeth Winstanley P. Rosa Barrantes T. Gary Falconí S. Úrsula Villanueva A. Erika Jiménez S. Williams Vásquez R.	: Liliana Chipoco S. Pedro Velásquez L.R. Claudia Toledo S. Rodolfo Ríos D. José Martel S. Patricia Meléndez K. Raúl Queuña D. Caridad Guarníz C. Sergio Ezeta C. Zoraida Olano S.
------------	---	--	---

I. ANTECEDENTES:

- Solicitud de abstención presentada por Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. contra la vocal Izaguirre Llampasi respecto del Expediente N° 647-2019.
- Informe N° 007-2019-EF/40.07.4, mediante el cual la vocal Izaguirre Llampasi presenta sus descargos ante la solicitud de abstención presentada.

- Memorando N° 107-2019-EF/40.01, mediante el cual la Presidenta del Tribunal Fiscal convoca a los vocales a sesión de Sala Plena, a fin de atender la abstención solicitada, remitiendo adjunto el Informe N° 007-2019-EF/40.07.4, de la vocal Izaguirre Llampasi.

II. AGENDA:

Resolver el pedido de abstención formulado por Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. contra la vocal Izaguirre Llampasi respecto del Expediente N° 647-2019.

III. RESUMEN DE LA REUNIÓN:

Habiendo el quórum necesario para la instalación y sesión válida de la Sala Plena del Tribunal Fiscal, se acordó por unanimidad resolver el pedido de abstención formulado por Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. contra la vocal Izaguirre Llampasi respecto del Expediente N° 647-2019¹.

Iniciada la sesión, se dio lectura a la solicitud de abstención presentada, en la que la solicitante señala que la vocal Izaguirre Llampasi se encuentra incursa en la causal de abstención prevista por el numeral 4) del artículo 99 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General², aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. Al respecto, indica que el 14 de diciembre de 2018 interpuso queja ante el Ministro de Economía y Finanzas en el que señalaron que la vocal Izaguirre Llampasi tenía la calidad de "Inactiva" en el Colegio de Abogados de Lima, por lo que no podía ejercer su profesión.

Agrega que dicha situación genera en la vocal Izaguirre Llampasi un evidente conflicto de interés, al haber formado parte del colegiado que emitió la Resolución N° 08266-4-2018, a la que SUNAT da cumplimiento a través de la Resolución de Intendencia N° 0150150001815³, debido al hecho de haber sido incluida en una queja ante el Ministro de Economía, por lo que no puede tener la objetividad que se requiere para fallar de forma imparcial. Señala que la circunstancia que la Resolución Ministerial N° 010-2019-EF/10 haya declarado improcedente la queja formulada no desvirtúa su afirmación sobre la falta de imparcialidad pues en dicha resolución no se analizó la imposibilidad de ejercer la profesión por encontrarse "Inactiva" en el Colegio de Abogados de Lima.

A continuación, se dio lectura al informe de descargo de la vocal Izaguirre Llampasi, en el que señala no encontrarse incursa en la causal de abstención invocada, por los siguientes fundamentos:

¹ Asignado a la vocal Flores Talavera.

² Conforme con dicha norma, la autoridad que tenga facultad resolutiva o cuyas opiniones sobre el fondo del procedimiento puedan influir en el sentido de la resolución, debe abstenerse de participar en los asuntos cuya competencia le esté atribuida, entre otros casos, "4. Cuando tuviere amistad íntima, enemistad manifiesta o conflicto de intereses objetivo con cualquiera de los administrados intervenientes en el procedimiento, que se hagan patentes mediante actitudes o hechos evidentes en el procedimiento".

³ Resolución materia de apelación en el Expediente N° 647-2019.

1. El artículo 100 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo N° 133-2013-EF, modificado por Decreto Legislativo N° 1421, señala que los vocales del Tribunal Fiscal, bajo responsabilidad, se abstendrán de resolver en los casos previstos en el artículo 97 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General⁴.
2. El artículo 99 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, dispone que la autoridad que tenga facultad resolutiva o cuyas opiniones sobre el fondo del procedimiento puedan influir en el sentido de la resolución, debe abstenerse de participar en los asuntos cuya competencia le esté atribuida, entre otros casos, cuando tuviere amistad íntima, enemistad manifiesta o conflicto de intereses objetivo con cualquiera de los administrados intervenientes en el procedimiento, que se hagan patentes mediante actitudes o hechos evidentes en el procedimiento (numeral 4)
3. En el informe de 19 de junio de 2008, elaborado por el Dr. Danos Ordoñez en respuesta a la consulta formulada por este Tribunal en relación al alcance del artículo 88 de la citada ley⁵, se indicó que las causales de abstención tienen como efecto natural dispensar la obligatoriedad de ejercer la competencia, por lo que su interpretación debe ser restrictiva, evitándose que las abstenciones sean empleadas de manera abusiva para demorar el trámite o para evadir el compromiso de atender procedimientos complicados.

En cuanto a la causal invocada por la contribuyente, en dicho informe se señala que la amistad íntima hace referencia a una vinculación estrecha, no ocasional o meramente profesional o laboral. Asimismo, que la enemistad manifiesta implica aversión o resentimiento, siendo que en ambos casos se requiere que dichos sentimientos hayan sido manifestados a través de hechos evidentes dentro del procedimiento, caso contrario, no procedería la abstención. Igualmente, se indicó que por la naturaleza misma de las emociones, estas se refieren a la persona del administrado, esto es, que la citada causal requiere para concertarse que la amistad íntima o la enemistad manifiesta se dé para con los administrados que intervienen en el procedimiento.

Respecto al "conflicto de intereses objetivo", en dicho informe se señala que este se refiere a esas mismas circunstancias, que si bien son de difícil probanza por la subjetividad implícita en ellas (amistad, cariño, odio), deben traducirse en actitudes o hechos evidentes en el procedimiento (ante el Tribunal Fiscal), pero que no obstante ello, pueden no referirse a la persona del administrado que interviene en el procedimiento, sino versar sobre las circunstancias o el entorno del administrado. Ello sucedería cuando el administrado es una persona jurídica y el vocal tiene un conflicto de intereses (que deberá ser acreditado a través de los medios correspondientes) con dicho administrado. En el anotado informe se agrega que, por ejemplo, no basta que el

⁴ Actualmente, artículo 99 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el diario "El Peruano" el 25 de enero de 2019.

⁵ Idem.

vocal tenga un proceso pendiente en la vía civil, penal o constitucional, con un administrado, sino que el referido conflicto tiene que manifestarse, de acuerdo con la ley, mediante actitudes o hechos evidentes dentro del procedimiento que el vocal tiene a su cargo resolver.

4. Mediante la Resolución del Tribunal Fiscal N° 08266-4-2018 de 26 de octubre 2018, se resolvió la apelación formulada por la contribuyente contra la Resolución de Intendencia N° 0150140012106 de 21 de octubre de 2015.
5. Por su parte, mediante escrito de 14 de diciembre de 2018, Compañía de Minas Buenaventura S.A.A., en virtud a lo dispuesto en el inciso b) del artículo 155 del Código Tributario, presentó ante la Defensoría del Contribuyente y del Usuario Aduanero, una queja contra los vocales de la Sala que emitieron la Resolución N° 08266-4-2018 por, entre otro, no haber emitido la resolución como una unidad Orgánica, por cuanto la suscrita no estaba facultada a ejercer la profesión de abogacía, al tener la "condición de inactiva".
6. Mediante Resolución Ministerial N° 010-2019-EF/10 se declaró improcedente la queja toda vez que la pretensión del contribuyente era cuestionar el pronunciamiento expuesto en la Resolución N° 08266-4-2018, lo que no procede conforme con lo dispuesto en el numeral 2.1 del artículo 2 del Decreto Supremo N° 136-2008-EF.
7. Mediante Expediente N° 647-2019 se tramita la apelación formulada por dicho contribuyente contra la Resolución de Intendencia N° 0150150001815, emitida en cumplimiento de la Resolución N° 08266-4-2018.
8. Como se advierte, la abstención formulada contra la suscrita, se sustenta en la presentación de una queja ante el Ministerio de Economía y Finanzas contra los Vocales de la Sala por haber emitido la Resolución del Tribunal Fiscal N° 08266-4-2018, la que fue declarada improcedente, no obstante tal hecho no acredita la causal prevista en el numeral 4 del artículo 99 del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, dado que no demuestra un conflicto de intereses objetivo con la contribuyente que se hubiera hecho patente mediante actitudes o hechos evidentes en el procedimiento seguido en el referido Expediente N° 647-2019, en el que es materia el cumplimiento de lo dispuesto por este Tribunal en la referida resolución, por lo que no se ha configurado la causal invocada, más aún si el contribuyente no ha probado con hechos concretos en qué forma se habría hecho patente el supuesto conflicto de intereses objetivo dentro del procedimiento tramitado en el citado expediente, siendo que la existencia de remedios presentados por los administrados no implica per se la existencia de conflicto de intereses objetivo entre los vocales que emiten la resolución y los contribuyentes.
9. El Expediente N° 647-2019 se encuentra asignado a la vocal Flores Talavera, quien todavía no lo ha presentado a sesión, siendo que conforme con el Acuerdo de Sala

Plena N° 2007-17 de 4 de julio de 2007⁶, si un vocal no tiene asignado un expediente, no procede una solicitud de abstención puesto que este recién asumirá competencia cuando el vocal ponente lo presente para ser sesionado en su Sala, oportunidad en la que los demás integrantes de la Sala asumen competencia al estar obligados a pronunciarse sobre el proyecto de resolución puesto a debate para su aprobación.

A continuación, se deliberó sobre la solicitud de abstención y los descargos efectuados por la vocal Izaguirre Llampasi y por unanimidad se acordó que no procede la solicitud al no haberse configurado la causal de abstención invocada. Al respecto, se señaló que para que proceda la indicada causal, la norma exige que exista amistad íntima, enemistad manifiesta o conflicto de intereses objetivo con el administrado interveniente en el procedimiento, circunstancias que deben hacerse patentes mediante actitudes o hechos evidentes en dicho procedimiento, siendo que en el presente caso no se ha demostrado la existencia de alguna de dichas circunstancias y tampoco se ha alegado ni acreditado de qué forma se han hecho patentes mediante actitudes o hechos evidentes en el procedimiento.

Al respecto, se precisa que el solo hecho que los administrados presenten quejas no implica por sí solo la existencia de un conflicto de intereses objetivo entre éstos y los vocales puesto que, conforme con el numeral 4 del artículo 99 del T.U.O de la Ley N° 27444, debe demostrarse dicho conflicto de intereses objetivo mediante actitudes y hechos concretos evidentes, lo que no ha sido acreditado por la solicitante.

De otro lado, se consideró también que conforme lo establece el citado artículo 99, para que se configuren las causales de abstención, es necesario contar con una competencia atribuida⁷ siendo que en el presente caso, conforme con el Sistema de Información del Tribunal Fiscal - SITFIS, el Expediente N° 647-2019 se encuentra asignado a la vocal Flores Talavera, quien no lo ha presentado a sesión. En tal sentido, la vocal Izaguirre Llampasi no ha asumido competencia respecto de dicho expediente. Se precisó que si bien el Acuerdo de Sala Plena N° 2007-17 de 4 de julio de 2007⁸, estuvo referido a una solicitud de abstención formulada por el propio vocal y que en el presente caso la solicitud ha sido formulada a pedido de parte, el criterio resulta aplicable en la medida en que no se tiene certeza sobre los vocales que participarán en la resolución del expediente⁹.

⁶ Si bien dicho acuerdo estuvo referido a una solicitud de abstención presentada por el propio vocal y que en el presente caso se trata de una solicitud presentada a pedido de parte, el criterio resulta aplicable en la medida que no se tiene certeza sobre los vocales que participarán en la resolución final del expediente. Así ha sido recogido en las Actas de Reunión de Sala Plena N° 08-2018 y 04-2018 que resolvieron solicitudes similares.

⁷ Así, el encabezado del citado artículo 98 prevé que: *“La autoridad que tenga facultad resolutiva o cuyas opiniones sobre el fondo del procedimiento puedan influir en el sentido de la resolución, debe abstenerse de participar en los asuntos cuya competencia le esté atribuida”*.

⁸ En el que se señaló que un vocal que no tiene asignado un expediente recién asumirá competencia respecto de éste cuando el vocal ponente lo presente para ser sesionado en su Sala, oportunidad en la que los demás integrantes de la Sala asumen competencia al estar obligados a pronunciarse sobre el proyecto de resolución puesto a debate para su aprobación.

⁹ Criterio que ha sido recogido en las Actas de Reunión de Sala Plena N° 2017-20 y 2018-04, que resolvieron solicitudes de abstención similares a la solicitud bajo análisis.

IV. ACUERDO DE LA REUNIÓN:

Suscripción de la presente Acta de Sesión de Sala Plena, que contiene los puntos de deliberación, los votos emitidos y su fundamento, siendo el acuerdo adoptado el siguiente:

"No procede la solicitud de abstención formulada por Compañía de Minas Buenaventura contra la vocal Rossana Izaguirre Llampasi en la resolución del Expediente N° 647-2019".

V. DISPOSICIONES FINALES:

Se deja constancia que forma parte integrante del Acta los documentos que se detallan en el punto I de la presente.

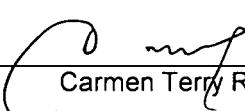
No habiendo otro asunto que tratar, se levantó la sesión, y se procedió al trámite de firmas de la presente Acta en señal de conformidad.



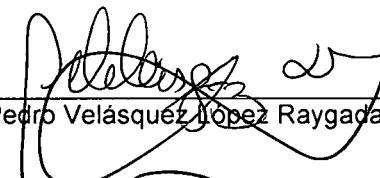
Licette Zúñiga Dulanto



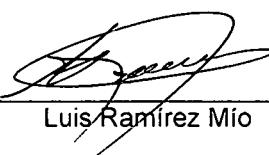
Víctor Mejía Ninacondor



Carmen Terry Ramos



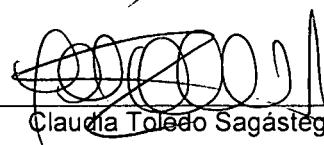
Pedro Velásquez López Raygada



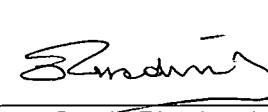
Luis Ramírez Mío



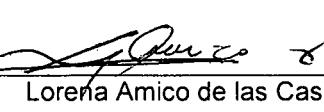
Sarita Barrera Vásquez



Claudia Toledo Sagástegui



Sergio Rivadeneira Barrientos



Lorena Amico de las Casas



Rodolfo Ríos Diestro



Marco Huamán Sialer



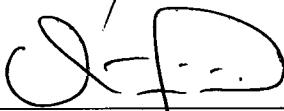
José Martel Sánchez



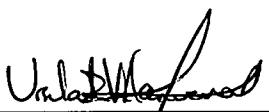
Rosa Barrantes Takata



Roxana Ruiz Abarca



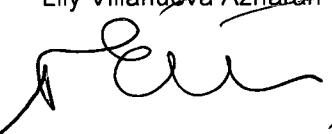
Raúl Queuña Díaz



Úrsula Villanueva Arias



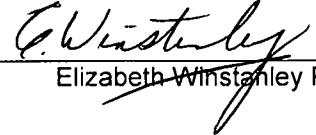
Lily Villanueva Aznárez



Sergio Ezeta Carpio



Williams Vásquez Rosales



Elizabeth Winstanley Patio



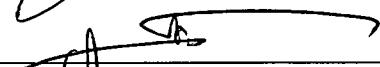
Doris Muñoz García



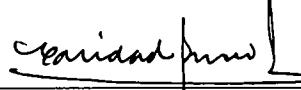
Patricia Meléndez Kohatsu



Gary Falconí Sinche



Jorge Sarmiento Díaz



Caridad Guarniz Cabell



Erika Jiménez Suárez



Jesús Fuentes Borda



Zoraida Olano Silva

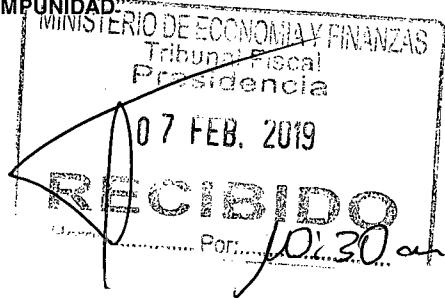
ACTA DE REUNIÓN DE SALA PLENA N° 2019-07



MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
TRIBUNAL FISCAL

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA IMPUNIDAD"

INFORME N° 008-2019-EF/40.07.4



Para : Señorita Dra.
ZORAIDA OLANO SILVA
Presidenta del Tribunal Fiscal

Asunto : Descargo - Abstención solicitada por COMPAÑÍA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A. en el Expediente N° 647-2019

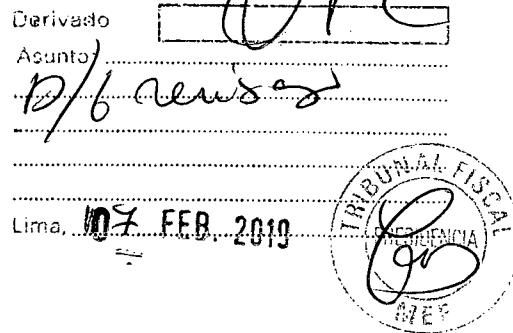
Referencia : Informe N° 007-2019-EF/40.07.4

Fecha : Miraflores, 7 de febrero de 2019

Remito adjunto al presente el informe presentado por la vocal Rossana Izaguirre Llampasi respecto de la abstención solicitada por Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. en el Expediente N° 647-2019, para los fines pertinentes.

Atentamente,

Ada Flores Talavera
ADA FLORES TALAVERA
Vocal Presidenta – Sala 4





MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
TRIBUNAL FISCAL

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA IMPUNIDAD”

INFORME N° 007-2019-EF/40.07.4

Para : Señorita Dra.
ADA FLORES TALAVERA
Presidenta Sala 4 - Tribunal Fiscal

Asunto : Descargo - Abstención solicitada por COMPAÑÍA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A. en el Expediente N° 647-2019

Fecha : Miraflores, 7 de febrero de 2019

Me dirijo a usted con relación al escrito de la referencia, a fin de informarle lo siguiente:

ANTECEDENTES

Mediante escrito recibido el 6 de febrero de 2019, el contribuyente **COMPAÑÍA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A.** con RUC N° 20100079501 solicita que la suscrita, Vocal de la Sala 4 de este Tribunal¹, se abstenga del conocimiento de la apelación formulada por el citado contribuyente contra la Resolución de Intendencia N° 0150150001815, emitida por la Intendencia de Principales Contribuyentes Nacionales (tramitada con Expediente N° 647-2019) en cumplimiento de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 08266-4-2018.

Sustenta su pedido de abstención bajo el argumento que la suscrita tiene un conflicto de intereses con la citada empresa en razón al hecho de haber sido incluida en una queja presentada por la empresa ante el Ministerio de Economía y Finanzas con relación a la Resolución N° 08266-4-2018, en la que señaló que “tenía la calidad de “inactiva” en el Colegio de Abogados de Lima, por lo que no podía ejercer su profesión”, por lo que considera que no tiene la objetividad que se requiere para poder resolver de manera imparcial por encontrarme lo que no se ve desvirtuado por el hecho que dicha queja haya sido declarada improcedente, invocando para tal efecto como base legal lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 99 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

DESCARGOS

Sobre el particular, cabe señalar lo siguiente:

1. El artículo 100 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo N° 133-2013-EF, modificado por Decreto Legislativo N° 1421,

¹ Cabe indicar que la Resolución N° 08266-4-2018 fue suscrita por los vocales Flores Talavera, Izaguirre Llampasi y Rivadeneira Barrientos, vocales integrantes de la Sala 4, interviniendo como vocal ponente la vocal Flores Talavera.



MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
TRIBUNAL FISCAL

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA IMPUNIDAD"

señala que los vocales del Tribunal Fiscal, bajo responsabilidad, se abstendrán de resolver en los casos previstos en el artículo 97 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General².

2. El artículo 99 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, dispone que la autoridad que tenga facultad resolutiva o cuyas opiniones sobre el fondo del procedimiento puedan influir en el sentido de la resolución, debe abstenerse de participar en los asuntos cuya competencia le esté atribuida, en los siguientes casos: 1) Si es cónyuge, conviviente, pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, con cualquiera de los administrados o con sus representantes, mandatarios, con los administradores de sus empresas, o con quienes les presten servicios; 2) Si ha tenido intervención como asesor, perito o testigo en el mismo procedimiento, o si como autoridad hubiere manifestado previamente su parecer sobre el mismo, de modo que pudiera entenderse que se ha pronunciado sobre el asunto, salvo la rectificación de errores o la decisión del recurso de reconsideración; 3) Si personalmente, o bien su cónyuge, conviviente o algún pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, tuviere interés en el asunto de que se trate o en otro semejante, cuya resolución pueda influir en la situación de aquel; 4) **Cuando tuviere amistad íntima, enemistad manifiesta o conflicto de intereses objetivo con cualquiera de los administrados intervenientes en el procedimiento, que se hagan patentes mediante actitudes o hechos evidentes en el procedimiento;** 5) Cuando tuviera o hubiese tenido en los últimos doce (12) meses, relación de servicio o de subordinación con cualquiera de los administrados o terceros directamente interesados en el asunto, o si tuviera en proyecto una concertación de negocios con alguna de las partes, aun cuando no se concrete posteriormente. No se aplica lo establecido en el presente numeral en los casos de contratos para la prestación de servicios públicos o, que versen sobre operaciones que normalmente realice el administrado-persona jurídica con terceros y, siempre que se acuerden en las condiciones ofrecidas a otros consumidores o usuarios; 6) Cuando se presenten motivos que perturben la función de la autoridad, ésta, por decoro, puede abstenerse mediante resolución debidamente fundamentada. Para ello, se debe tener en consideración las siguientes reglas: a) En caso que la autoridad integre un órgano colegiado, este último debe aceptar o denegar la solicitud. b) En caso que la autoridad sea un órgano unipersonal, su superior jerárquico debe emitir una resolución aceptando o denegando la solicitud.
3. En el informe de 19 de junio de 2008 elaborado por el Dr. Danos Ordoñez en respuesta a la consulta formulada por este Tribunal en relación al alcance del artículo 88 de la citada ley³, las causales de abstención tienen como efecto natural dispensar la obligatoriedad de ejercer la competencia, su interpretación debe ser restrictiva,

² Actualmente, artículo 99 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el diario "El Peruano" el 25 de enero de 2019.

³ Idem Nota 2.



MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
TRIBUNAL FISCAL

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA IMPUNIDAD”

evitándose que las abstenciones sean empleadas de manera abusiva para demorar el trámite o para evadir el compromiso de atender procedimientos complicados.

En cuanto a la causal invocada por la contribuyente, en dicho informe se señala que la amistad íntima hace referencia a una vinculación estrecha, no ocasional o meramente profesional o laboral. Asimismo, que la enemistad manifiesta implica aversión o resentimiento, siendo que en ambos casos se requiere que dichos sentimientos hayan sido manifestados a través de hechos evidentes dentro del procedimiento, caso contrario, no procedería la abstención. Igualmente, se indicó que por la naturaleza misma de las emociones, estas se refieren a la persona del administrado, esto es, que la citada causal requiere para concertarse que la amistad íntima o la enemistad manifiesta se dé para con los administrados que intervienen en el procedimiento.

Respecto al “conflicto de intereses objetivo”, en dicho informe se señala que este se refiere a esas mismas circunstancias, que si bien son de difícil probanza por la subjetividad implícita en ellas (amistad, cariño, odio), deben traducirse en actitudes o hechos evidentes en el procedimiento (ante el Tribunal Fiscal), pero que no obstante ello, pueden no referirse a la persona del administrado que interviene en el procedimiento, sino versar sobre las circunstancias o el entorno del administrado. Ello sucedería cuando el administrado es una persona jurídica y el vocal tiene un conflicto de intereses (que deberá ser acreditado a través de los medios correspondientes) con dicho administrado. En el anotado informe se agrega que, por ejemplo, no basta que el vocal tenga un proceso pendiente en la vía civil, penal o constitucional, con un administrado, sino que el referido conflicto tiene que manifestarse, de acuerdo con la ley, mediante actitudes o hechos evidentes dentro del procedimiento que el vocal tiene a su cargo resolver.

4. Mediante la Resolución del Tribunal Fiscal N° 08266-4-2018 de 26 de octubre 2018, se resolvió la apelación formulada por la contribuyente contra la Resolución de Intendencia N° , emitida por la Intendencia de Principales Contribuyentes Nacionales de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria⁴ - SUNAT, que declaró fundada en parte la reclamación interpuesta contra las Resoluciones de Determinación N° , y las Resoluciones de Multa

5. En la referida resolución se declararon

⁴ Actualmente, Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria.



**MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
TRIBUNAL FISCAL**

**"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA IMPUNIDAD"**

debiendo la Administración proceder conforme a lo dispuesto en la presente resolución

6. Por su parte, mediante escrito de 14 de diciembre de 2018, COMPAÑÍA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A., en virtud a lo dispuesto en el inciso b) del artículo 155 del Código Tributario, presentó ante la Defensoría del Contribuyente y del Usuario Aduanero, una queja contra los vocales de la Sala que emitimos la Resolución N° 08266-4-2018 por, entre otro, no haber emitido la resolución como una unidad Orgánica, por cuanto la suscrita, no estaba facultada a ejercer la profesión de abogacía, al tener la "condición de inactiva".
7. Mediante Resolución Ministerial N° 010-2019-EF/10 se declaró improcedente la queja toda vez que la pretensión del contribuyente era cuestionar el pronunciamiento expuesto en la Resolución N° 08266-4-2018, lo que no procede conforme con lo dispuesto en el numeral 2.1 del artículo 2 del Decreto Supremo N° 136-2008-EF.
8. Mediante Expediente N° 647-2019 se tramita la apelación formulada por dicho contribuyente contra la Resolución de Intendencia , emitida por la Intendencia de Principales Contribuyentes Nacionales en cumplimiento de la Resolución N° 08266-4-2018.
9. Como se advierte, la abstención formulada contra la suscrita, se sustenta en la presentación de una queja ante el Ministerio de Economía y Finanzas contra los Vocales de la Sala por haber emitido la Resolución del Tribunal Fiscal N° 08266-4-2018, la que fue declarada improcedente, no obstante tal hecho no acredita la causal prevista en el numeral 4 del artículo 99 del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, dado que no demuestra un conflicto de intereses objetivo con la contribuyente que se hubiera hecho patente mediante actitudes o hechos evidentes en el procedimiento seguido en el referido Expediente N° 647-2019, en el que es materia el cumplimiento de lo dispuesto por este Tribunal en la referida resolución, por lo que no se ha configurado la causal invocada, más aún si el contribuyente no ha probado con hechos concretos en qué forma se habría hecho patente el supuesto conflicto de intereses objetivo dentro del procedimiento tramitado en el citado expediente, siendo que la existencia de remedios presentados por los administrados no implica per se la existencia de conflicto de intereses objetivo entre los vocales que emitén la resolución y los contribuyentes.

✓



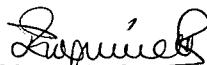
**MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
TRIBUNAL FISCAL**

**“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA IMPUNIDAD”**

10. De otro lado, cabe agregar que el Expediente N° 647-2019 se encuentra asignado a la vocal Flores Talavera, quien todavía no lo ha presentado a sesión, siendo que conforme con el Acuerdo de Sala Plena N° 2007-17 de 4 de julio de 2007⁵, si un vocal no tiene asignado un expediente, no procede una solicitud de abstención puesto que este recién asumirá competencia cuando el vocal ponente lo presente para ser sesionado en su Sala, oportunidad en la que los demás integrantes de la Sala asumen competencia al estar obligados a pronunciarse sobre el proyecto de resolución puesto a debate para su aprobación.
11. En consecuencia, considero que la solicitud de abstención formulada resulta improcedente.

Es todo cuanto tengo que informar.

Atentamente,


ROSSANA IZAGUIRRE LLAMPASI
Vocal – Sala 4

⁵ Si bien dicho acuerdo estuvo referido a una solicitud de abstención presentada por el propio vocal y que en el presente caso se trata de una solicitud presentada a pedido de parte, el criterio resulta aplicable en la medida que no se tiene certeza sobre los vocales que participaran en la resolución final del expediente. Así ha sido recogido en las Actas de Reunión de Sala Plena N° 08-2018 y 04-2018 que resolvieron solicitudes similares.